Comercio,
Industria y Turismo

RESOLUCIÓN NÚMERO 686 **DE** 08 OCT. 2026

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 2 del Decreto 1794 de 2020 se adicionó un Capítulo, relacionado con la aplicación de derechos antidumping, al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Que mediante Resolución 363 del 30 de diciembre de 2025, publicada en el Diario Oficial No. 53.354 del 31 de diciembre de 2025, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (Dirección de Comercio Exterior), mantuvo los derechos antidumping prorrogados a través de Resolución 054 del 7 de marzo de 2022 a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza y vajillas y piezas sueltas de porcelana, clasificadas por las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, originarias de la República Popular China por un término de cinco (5) años.

Que la decisión establece un derecho calculado sobre la diferencia entre el valor FOB declarado y los precios base de US$1,71/kg para las vajillas y piezas sueltas de loza y US$2,88/kg para las vajillas y piezas sueltas de porcelana, aplicable cuando el precio del importador sea inferior a dichos niveles, con el fin de salvaguardar la producción nacional frente a la repetición del daño.

Que la sociedad COMMERCIAL SYNERGY SAS, por medio de radicado MINCIT 1-2026-027095 del 10 de agosto de 2026 presentó escrito por el cual presenta recurso de reposición, apelación y revocatoria directa contra la Resolución 363 de 2025.

Que, en consecuencia, la Dirección de Comercio Exterior procede a realizar el siguiente análisis:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Dentro del escrito presentado por parte de la sociedad COMMERCIAL SYNERGY SAS, afirma que presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 363 de 2025, para lo cual sostiene que la imposición de derechos antidumping carece de sustento, debido a que la propia Administración certificó la inexistencia de producción nacional del producto objeto de la medida. En consecuencia, considera que no puede configurarse daño o amenaza de daño a una rama de producción nacional, lo que vulneraría el principio de causalidad y los requisitos del régimen antidumping.

Asimismo, sostiene una contradicción entre la certificación de no producción nacional y la posterior imposición de derechos antidumping sobre el mismo producto, lo que,

en su criterio, desconoce los principios de congruencia, seguridad jurídica y no contradicción de los actos administrativos. Por ello, solicita modificar o aclarar la medida impuesta.

En relación con la procedencia de los recursos administrativos, resulta necesario precisar, en primer lugar, la naturaleza jurídica del acto administrativo objeto de cuestionamiento. Las resoluciones mediante las cuales la Dirección de Comercio Exterior establece medidas antidumping son actos administrativos de carácter general, en tanto sus efectos jurídicos no se dirigen a una persona determinada, sino que recaen sobre una pluralidad indeterminada de destinatarios que se encuentren dentro de los supuestos objetivos definidos en la respectiva medida.

En este sentido, si bien el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece como regla general la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra los actos administrativos definitivos, el artículo 75 de la misma normatividad dispone expresamente que no habrá recurso contra los actos de carácter general, salvo en los casos en que exista norma expresa que establezca lo contrario.

Conforme con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 363 de 2025 expresamente establece que:

> "**Artículo 7.** *Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.*"

Así las cosas, los recursos de reposición y, en subsidio de apelación interpuestos por COMMERCIAL SYNERGY SAS contra la Resolución 363 de 2025 resultan improcedentes, por tratarse de un acto administrativo de carácter general frente al cual no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 7 de la citada resolución. No obstante, teniendo en cuenta que en el escrito presentado por la sociedad se hace referencia expresa a la revocatoria directa y se invocan las tres (3) causales previstas en el artículo 93 del CPACA, esta Dirección de Comercio Exterior procederá a analizar dicha solicitud, en los términos y bajo los presupuestos establecidos en la normativa aplicable.

2. COMPETENCIA PARA CONOCER LA REVOCATORIA DIRECTA

Conforme con lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la autoridad que haya expedido el acto administrativo es competente para conocer y decidir sobre su revocatoria directa.

En el presente caso, la Resolución 363 del 30 de diciembre de 2025 fue expedida por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el Decreto 1289 de 2015, razón por la cual corresponde a la Directora de Comercio Exterior decidir la solicitud de revocatoria directa presentada.

A su turno, los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, en concordancia con el Decreto 1074 de 2015 —que atribuye a la Dirección de Comercio Exterior la calidad de Autoridad Investigadora en materia de prácticas comerciales— lo que reafirma que esta Dirección es la competente para resolver la presente solicitud.

3. NATURALEZA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La revocatoria directa constituye un mecanismo excepcional de autotutela administrativa, que no opera como instancia adicional ni como mecanismo alternativo de control de legalidad de los actos administrativos.

En consecuencia, la revocatoria directa no resulta procedente para replantear controversias técnicas, económicas o metodológicas propias de la investigación antidumping, ni para sustituir el control jurisdiccional del acto administrativo.

4. SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

La sociedad COMMERCIAL SYNERGY SAS fundamenta su solicitud principalmente en la presunta inexistencia de una Rama de Producción Nacional (RPN) correspondiente a los pocillos de sublimación objeto de la medida. Al respecto, sostiene que, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y las disposiciones del Decreto 1074 de 2015, la imposición de derechos antidumping requiere la concurrencia de una práctica de dumping, la existencia de un daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional y un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y dicho daño. En ese sentido, manifiesta que en Colombia no existirían fabricantes de pocillos de sublimación que reúnan las especificaciones técnicas requeridas para este producto, particularmente en cuanto al recubrimiento industrial de poliéster, el grado de blancura y la resistencia térmica. Por lo anterior, considera que no existiría una rama de producción nacional susceptible de resultar afectada por las importaciones y que, en consecuencia, no podría configurarse el daño requerido para la imposición de la medida antidumping.

De igual manera, la sociedad plantea una presunta contradicción entre la medida antidumping y actuaciones anteriores de la Administración. En particular, manifiesta que el Ministerio, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), habría expedido certificaciones de no producción nacional respecto del producto objeto de su solicitud, correspondientes a las solicitudes que fueron aportadas como prueba. A su juicio, dichas certificaciones resultarían incompatibles con la posterior imposición de derechos antidumping sustentada en la existencia de una producción nacional afectada por las importaciones. En este sentido, sostiene que la actuación de la Administración desconocería los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y respeto por los actos propios, al considerar que no sería posible afirmar, de manera simultánea, la inexistencia de producción nacional del producto y la afectación de una industria nacional por las importaciones de este.

Asimismo, sostiene que la situación descrita podría configurar, en su criterio, un vicio de falsa motivación y la ausencia de los presupuestos fácticos necesarios para la imposición de la medida antidumping, además de una eventual desviación de poder. Añade que la aplicación de los derechos antidumping generaría efectos económicos desproporcionados para las micro, pequeñas y medianas empresas dedicadas a actividades de publicidad, personalización y sublimación que utilizan los pocillos importados como insumo para el desarrollo de sus actividades.

Como sustento de sus planteamientos, la sociedad aporta conceptos y documentos técnicos relacionados con las diferencias entre los pocillos de sublimación y la cerámica tradicional, certificaciones y documentos dirigidos a acreditar la inexistencia de líneas de producción industrial destinadas a la fabricación de estos productos en Colombia, así como los resultados de trámites adelantados ante la VUCE, con los

cuales pretende demostrar la inexistencia de producción nacional correspondiente al producto objeto de la solicitud.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se modifique parcialmente la Resolución 363 de 2025, con el propósito de excluir los pocillos de sublimación de la medida antidumping. Adicionalmente, solicita que se evalúen los daños económicos y sobrecostos que, según afirma, se habrían generado como consecuencia de la aplicación de la medida durante los procesos de nacionalización adelantados ante la Dirección Seccional de Aduanas de Buenaventura y que, de establecerse la inexistencia de producción nacional, se disponga la devolución de las sumas pagadas por concepto de derechos antidumping, cuyo valor total se encuentra relacionado en el escrito presentado.

5. CONSIDERACIONES DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

Frente a los argumentos presentados con la solicitud de revocatoria directa, es necesario abordar los siguientes elementos: el concepto de similitud entre el producto investigado y el producto considerado, la existencia de la rama de producción nacional, las causales invocadas y la solicitud de exclusión de los productos (pocillos para sublimación) de la medida antidumping existente.

- **Concepto de similaridad**

En materia antidumping, el concepto de producto similar resulta fundamental para establecer la correspondencia entre el producto importado objeto de investigación y el producto fabricado por la rama de producción nacional. De conformidad con el literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1074 de 2015 y el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC), un producto similar es aquel que es idéntico al producto considerado o que, cuando no exista un producto idéntico, presenta características muy parecidas. Para determinar dicha similitud pueden valorarse, entre otros elementos, las características físicas y químicas, las materias primas, el proceso de producción, los canales de distribución y la clasificación arancelaria.

En este sentido, la similaridad no exige que los productos sean idénticos en todos sus aspectos, ni que cada diferencia física o técnica implique necesariamente que se trate de productos distintos para efectos del régimen antidumping. Los informes adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de la OMC han reconocido que el producto considerado puede comprender diferentes tipos o categorías de productos y que la determinación de la similaridad debe efectuarse atendiendo a las circunstancias y características relevantes de cada caso.

En el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC, el concepto de producto similar previsto en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping de la OMC ha sido desarrollado, entre otros, en los asuntos Estados Unidos - Madera blanda V (US - Softwood Lumber V), DS264, y Comunidades Europeas - Salmón (Noruega) (EC - Salmon (Norway)), DS337. En *US - Softwood Lumber V*, el Grupo Especial precisó que el artículo 2.6 establece la base para determinar el producto nacional que debe compararse con el producto considerado, mientras que no establece los criterios para delimitar inicialmente el producto objeto de investigación. Por su parte, en *EC - Salmon (Norway)*, el Grupo Especial determinó que el artículo 2.6 no exige que todas las categorías comprendidas dentro del producto considerado sean individualmente similares entre sí, diferenciando así el ámbito del producto objeto de investigación de la determinación del producto similar.

Bajo este marco, en la investigación de examen de extinción adelantada respecto de las vajillas y piezas sueltas de loza, y las vajillas y piezas sueltas de porcelana, se determinó la existencia de una rama de producción nacional que produce, entre otros bienes comprendidos en el producto objeto de la medida, pocillos de porcelana y de loza. En consecuencia, la existencia de producción nacional de estos bienes permitió establecer la correspondiente rama de producción nacional para efectos de la investigación.

Al respecto, el hecho de que determinados pocillos destinados a procesos de sublimación incorporen un recubrimiento especial no desvirtúa, por sí mismo, la similaridad con los pocillos de loza o porcelana producidos por la rama de producción nacional. Dicho recubrimiento constituye una característica adicional incorporada al producto para permitir su utilización en un proceso específico, pero no supone, por sí sola, que el bien pierda las características esenciales que permiten identificarlo como un pocillo de loza o porcelana. Por tanto, la diferencia derivada del recubrimiento especial no resulta suficiente para excluir estos productos del ámbito de la similaridad determinado en la investigación.

En consecuencia, la circunstancia argumentada por COMMERCIAL SYNERGY SAS, relativa a que los pocillos de sublimación presentan especificaciones técnicas particulares, no permite concluir, por sí misma, que se trate de un producto distinto del producto considerado en la investigación ni que resulte inexistente la rama de producción nacional. La determinación de la similaridad debe atender al conjunto de características relevantes del producto y al ámbito definido en la investigación, dentro del cual se estableció la existencia de productores nacionales de pocillos de porcelana y de loza.

- **Inexistencia de la Rama de Producción Nacional**

Los derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones de vajillas y piezas sueltas de loza, y vajillas y piezas sueltas de porcelana, clasificadas por las subpartidas arancelarias 6912.00.00.00 y 6911.10.00.00, originarias de la República Popular China, tienen su origen en la investigación iniciada mediante Resolución 040 del 9 de febrero de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.464 del 17 de febrero de 2004. En el marco de dicha investigación se acreditó el cumplimiento de los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos para la imposición de derechos antidumping definitivos, entre ellos, la existencia de una rama de producción nacional correspondiente al producto objeto de investigación.

La medida antidumping ha sido posteriormente objeto de sucesivos exámenes (*sunset reviews*), en los cuales la Autoridad Investigadora ha evaluado, conforme al régimen jurídico antidumping aplicable en cada oportunidad, la necesidad de mantener o prorrogar la medida. Estos procedimientos han dado lugar a las respectivas prórrogas de los derechos antidumping definitivos hasta la medida actualmente vigente, establecida mediante la Resolución 363 de 2025.

En este contexto, y aunado a lo expuesto respecto de la similaridad entre el producto investigado y el producto considerado, no resulta procedente afirmar que la rama de producción nacional es inexistente por el solo hecho de que los pocillos destinados a procesos de sublimación presenten características adicionales o específicas, como el recubrimiento especial que permite su utilización en dicho proceso. Como se explicó anteriormente, la determinación de la similaridad no exige una identidad absoluta entre los productos, sino que debe efectuarse atendiendo al conjunto de sus características relevantes y al ámbito del producto considerado en la investigación.

Precisamente, desde la investigación inicial se determinó la existencia de una rama de producción nacional que produce pocillos de porcelana y de loza comprendidos dentro del producto objeto de la medida. En consecuencia, el hecho de que los pocillos para sublimación incorporen un recubrimiento adicional para una utilización específica no permite, por sí solo, concluir que se trate de un producto distinto ni desvirtuar la existencia de la rama de producción nacional, toda vez que dicho recubrimiento constituye un tratamiento posterior que no implica un cambio de sustancia ni modifica la rama industrial de origen. Por el contrario, la capacidad de recibir impresiones por sublimación añade una aptitud secundaria que no desvirtúa ni extingue el uso final primario del bien. Dicha característica debe valorarse dentro del análisis integral de similaridad, entendiendo que una diferencia particular de esta naturaleza no resulta suficiente para excluir el producto del ámbito de aplicación de la medida.

Por lo tanto, el argumento según el cual la inexistencia de productores nacionales de pocillos específicamente acondicionados para procesos de sublimación implica la inexistencia de la rama de producción nacional no resulta procedente, toda vez que parte de considerar que los pocillos destinados a dicha aplicación constituyen una categoría de producto independiente del producto considerado en la investigación, por el solo hecho de incorporar un recubrimiento adicional y estar destinados a un uso específico. Sin embargo, como se explicó anteriormente, la rama de producción nacional relevante para efectos del régimen antidumping se determina con respecto al producto similar definido en la investigación y no exclusivamente respecto de cada una de sus posibles aplicaciones o características adicionales. En consecuencia, la ausencia de productores nacionales que fabriquen pocillos específicamente acondicionados para procesos de sublimación no permite concluir, por sí misma, que no exista producción nacional del producto similar, dentro de cuyo ámbito se encuentran los pocillos de porcelana y de loza respecto de los cuales se acreditó la existencia de producción nacional.

Ahora bien, la revocatoria directa constituye un mecanismo de revisión de la actuación administrativa, orientado a determinar si el acto administrativo se encuentra incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En tal sentido, su ejercicio no comporta la apertura de una instancia adicional dentro del procedimiento administrativo especial ni constituye una oportunidad extraordinaria para introducir argumentos, pruebas o cuestionamientos que pudieron ser formulados oportunamente durante las etapas propias de la investigación. Por consiguiente, el análisis de una solicitud de revocatoria directa debe circunscribirse a verificar la configuración de alguna de las causales legalmente establecidas respecto del acto administrativo cuya revocatoria se pretende, sin que pueda utilizarse este mecanismo para reabrir etapas procedimentales ya agotadas o suplir la falta de presentación oportuna de argumentos y pruebas durante la actuación administrativa.

- **Certificaciones de no producción nacional expedidas a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior-VUCE**

En relación con las certificaciones de no producción nacional expedidas a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, VUCE, aportadas por COMMERCIAL SYNERGY SAS, debe precisarse que tales documentos no permiten, por sí mismos, concluir la inexistencia de una rama de producción nacional para efectos de la aplicación de una medida antidumping definitiva. Lo anterior, por cuanto la certificación de no producción nacional responde a una finalidad y a un procedimiento administrativo específico, asociado a la verificación de la existencia de producción nacional respecto del bien y de las características particulares descritas en la respectiva solicitud, mientras que la determinación de la rama de producción nacional bajo el régimen

jurídico antidumping se efectúa dentro de una investigación y con fundamento en el producto considerado y en el producto similar definidos para dicha actuación administrativa.

En este sentido, la circunstancia consistente en que sobre determinados trámites adelantados a través de la VUCE se haya certificado la inexistencia de producción nacional de mercancías con determinadas características técnicas, especificaciones, usos o condiciones de fabricación no significa que se haya establecido, con carácter general y para efectos de la normatividad antidumping, la inexistencia de productores nacionales del producto similar objeto de la medida de defensa comercial. Se trata de actuaciones administrativas que tienen un objeto, alcance y presupuesto de análisis propios, por lo que sus conclusiones no pueden trasladarse automáticamente a una investigación antidumping ni utilizarse, de manera aislada, para desvirtuar la existencia de una rama de producción nacional previamente determinada en el marco de dicha investigación.

Particularmente, las certificaciones invocadas por COMMERCIAL SYNERGY SAS se refieren a solicitudes concretas de importación y a las características de los productos descritos en cada trámite, de manera que la conclusión relativa a la ausencia de producción nacional debe entenderse circunscrita al objeto específico de cada solicitud y al alcance de la verificación efectuada en ese procedimiento. Por tanto, una certificación en la que se indique que no existe producción nacional de un producto con determinadas especificaciones no equivale, sin más, a una declaración de que no existe producción nacional de todos los productos comprendidos dentro del ámbito del producto considerado en una investigación antidumping.

Esta distinción resulta particularmente relevante en el presente caso, en el cual COMMERCIAL SYNERGY SAS fundamenta su argumento en la circunstancia de que los pocillos destinados a procesos de sublimación requieren un recubrimiento o acondicionamiento adicional para permitir dicha utilización. Como se expuso anteriormente, la existencia de esta característica específica no determina, por sí sola, que dichos productos constituyan una categoría independiente y ajena al producto similar establecido en la investigación. En consecuencia, la eventual certificación de no producción nacional de pocillos con determinadas características para procesos de sublimación no permite concluir que no exista producción nacional de los pocillos de porcelana y de loza comprendidos en el ámbito de la medida antidumping.

Adicionalmente, tampoco puede entenderse que la expedición de dichas certificaciones por una autoridad en el marco de los procedimientos de la VUCE implique un pronunciamiento sobre la legalidad, vigencia o ámbito de aplicación de la medida antidumping. La determinación de la rama de producción nacional y de los demás presupuestos necesarios para la imposición, mantenimiento o prórroga de los derechos antidumping corresponde a la actuación administrativa adelantada para tal efecto, dentro de la cual se define el producto considerado, se establece su similaridad y se determina la rama de producción nacional correspondiente, de conformidad con las disposiciones aplicables bajo el régimen antidumping.

Por consiguiente, las certificaciones de no producción nacional aportadas no desvirtúan las conclusiones adoptadas en el procedimiento antidumping, ni acreditan, por sí mismas, la inexistencia de una rama de producción nacional respecto del producto similar objeto de la medida. Su contenido debe valorarse de acuerdo con el objeto concreto de cada trámite VUCE, sin atribuirles un alcance jurídico distinto del que corresponde al procedimiento administrativo en el cual fueron expedidas.

- **Supuesta contradicción de las actuaciones administrativas y vulneración de la confianza legítima, seguridad jurídica y actos propios**

En relación con la supuesta contradicción entre las actuaciones administrativas adelantadas a través de la VUCE y las decisiones adoptadas en el marco de la investigación antidumping, no se advierte la existencia de actuaciones administrativas incompatibles entre sí que permitan configurar una vulneración de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica o de la prohibición de desconocer los actos propios. Como se explicó anteriormente, las certificaciones de no producción nacional expedidas a través de la VUCE responden a procedimientos administrativos específicos, cuyo objeto consiste en verificar la existencia de producción nacional respecto de las características y condiciones del bien descrito en cada solicitud, mientras que la determinación de la rama de producción nacional en materia antidumping se efectúa dentro de una actuación administrativa diferente, cuyo objeto, metodología y presupuestos jurídicos se encuentran definidos por las normas que regulan las investigaciones sobre prácticas desleales de comercio internacional.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente equiparar las conclusiones adoptadas en dichos procedimientos ni atribuir a las certificaciones de no producción nacional un alcance que exceda el objeto particular para el cual fueron expedidas. La circunstancia de que en determinados trámites VUCE se haya certificado la inexistencia de producción nacional de mercancías con determinadas especificaciones no supone que la Administración haya reconocido, con carácter general, la inexistencia de producción nacional del producto similar comprendido en la medida antidumping, ni constituye un pronunciamiento que modifique las conclusiones adoptadas dentro de la investigación y de los posteriores exámenes de la medida de defensa comercial.

Tampoco se configura una contradicción por el hecho de que, en distintos momentos y dentro de procedimientos con finalidades diferentes, la Administración haya adoptado decisiones referidas a productos que pueden compartir una denominación comercial o una clasificación arancelaria. La determinación de la producción nacional para efectos de un trámite de importación no sustituye el análisis integral de similaridad y de rama de producción nacional propio de una investigación antidumping. Por ello, las certificaciones aportadas no pueden interpretarse como un reconocimiento previo, definitivo e invariable de que no existe producción nacional de todos los productos comprendidos dentro del ámbito de la medida de defensa comercial.

En cuanto al principio de confianza legítima, su invocación exige la existencia de actuaciones objetivamente idóneas de la Administración que hayan generado en el administrado una expectativa razonable y jurídicamente relevante respecto de una determinada actuación futura. En el presente caso, las certificaciones expedidas en el marco de trámites VUCE, atendiendo a su objeto y alcance, no constituyen una manifestación de voluntad de la Administración dirigida a garantizar la exclusión de determinados productos del ámbito de aplicación de una medida antidumping, ni pueden entenderse como una decisión mediante la cual se haya modificado o dejado sin efectos la determinación de la rama de producción nacional efectuada en el procedimiento antidumping correspondiente.

De igual manera, no se observa vulneración del principio de seguridad jurídica, toda vez que la medida antidumping fue adoptada y posteriormente prorrogada mediante los procedimientos previstos en el régimen jurídico antidumping aplicable, y su ámbito de aplicación se encuentra definido en los respectivos actos administrativos. La existencia de certificaciones expedidas en otros procedimientos no altera por sí misma

el contenido, alcance o vigencia de la medida antidumping definitiva, ni genera una situación de incertidumbre respecto de las obligaciones derivadas de esta mientras permanezca vigente y no haya sido modificada o anulada por la autoridad competente.

Tampoco resulta aplicable, en las circunstancias analizadas, la prohibición de desconocer los actos propios. Este principio impide que la Administración adopte una conducta posterior objetivamente incompatible con una actuación anterior cuando, entre otros elementos, esta última haya generado una situación jurídica o una expectativa legítima que deba ser protegida. Sin embargo, en el presente asunto no existe identidad de objeto ni de fundamento entre las certificaciones de no producción nacional y las decisiones adoptadas en el procedimiento antidumping. Las primeras se expidieron en el marco de trámites particulares de la VUCE, y respecto de bienes y especificaciones concretamente identificados, mientras que las segundas obedecen al ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección de Comercio Exterior para determinar la existencia y efectos de una práctica de dumping y, posteriormente, establecer la procedencia de mantener la medida antidumping.

Por tanto, no puede sostenerse que la Administración haya reconocido mediante las certificaciones VUCE la inexistencia de la rama de producción nacional relevante para efectos antidumping y que posteriormente haya desconocido ese mismo reconocimiento al mantener la medida. Se trata de actuaciones diferentes, adoptadas en procedimientos con objetos y presupuestos jurídicos distintos, por lo que las conclusiones de una no determinan ni condicionan automáticamente las decisiones que correspondan en la otra.

En consecuencia, las certificaciones de no producción nacional aportadas por COMMERCIAL SYNERGY SAS no permiten establecer la existencia de una actuación administrativa contradictoria ni acreditan, por sí mismas, la vulneración de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica o de la prohibición de desconocer los actos propios. Por el contrario, el alcance de dichos documentos debe entenderse circunscrito al procedimiento en el cual fueron expedidos, sin que puedan utilizarse para desvirtuar las determinaciones adoptadas en el procedimiento antidumping respecto del producto considerado, su similaridad y la existencia de una rama de producción nacional.

- **Falsa motivación y ausencia de presupuesto fáctico**

COMMERCIAL SYNERGY SAS sostiene que la medida antidumping se encontraría afectada por falsa motivación y ausencia de presupuesto fáctico, al considerar que no existe producción nacional de pocillos destinados a procesos de sublimación y que, en consecuencia, no existiría una rama de producción nacional respecto de dichos productos. Este planteamiento parte, sin embargo, de una premisa que no resulta procedente, consistente en considerar que los pocillos acondicionados para sublimación constituyen, por razón de su recubrimiento o destinación específica, un producto diferente y separado del producto considerado en la investigación antidumping.

Como se expuso anteriormente, la determinación del producto similar y de la rama de producción nacional no exige una identidad absoluta entre los productos, sino que debe efectuarse a partir de una valoración integral de sus características relevantes. En ese sentido, la circunstancia de que determinados pocillos incorporen un recubrimiento adicional que les permita ser utilizados en procesos de sublimación no demuestra, por sí misma, que se trate de un producto ajeno al ámbito de la medida

de defensa comercial ni desvirtúa la existencia de producción nacional del producto similar.

En consecuencia, no se configura la sostenida ausencia de presupuesto fáctico. La medida antidumping tiene como fundamento las determinaciones efectuadas en la investigación y en los posteriores exámenes de esta, dentro de los cuales se estableció el producto objeto de la medida, su similaridad y la existencia de una rama de producción nacional. La circunstancia de que posteriormente se identifique una modalidad de utilización específica del producto o una característica adicional incorporada para atender dicha utilización no permite afirmar que los presupuestos que sustentaron la medida hayan desaparecido.

Por la misma razón, tampoco se configura una falsa motivación. Esta causal no puede derivarse simplemente de la discrepancia de un particular con las conclusiones alcanzadas por la Administración o de la existencia de elementos que, a su juicio, deberían conducir a una delimitación diferente del producto. Para que pueda cuestionarse la motivación del acto por este concepto debe demostrarse que los fundamentos fácticos o jurídicos invocados por la Administración no corresponden a la realidad o resultan insuficientes para sustentar la decisión adoptada. En el presente caso, los argumentos expuestos por la sociedad no desvirtúan las determinaciones efectuadas en el procedimiento antidumping ni acreditan que los fundamentos que sustentan la medida sean inexistentes o contrarios a la realidad.

- **Supuesta desviación de poder**

No se encuentra acreditada la sostenida desviación de poder. La actuación administrativa cuestionada se encuentra vinculada directamente con las competencias atribuidas a la Dirección de Comercio Exterior para adelantar las actuaciones relacionadas con la aplicación y mantenimiento de medidas antidumping, de conformidad con el régimen jurídico aplicable. La existencia de una discrepancia respecto de la valoración efectuada por la Autoridad Investigadora sobre el producto considerado, la producción nacional o el alcance de la medida, no permite, por sí sola, concluir que la competencia administrativa haya sido ejercida para una finalidad diferente de aquella prevista por el ordenamiento jurídico.

La configuración de una desviación de poder exige acreditar que la Administración, aun actuando formalmente dentro de sus competencias, utilizó la potestad administrativa para alcanzar una finalidad distinta de aquella que jurídicamente la justifica. En el presente asunto no se aportan elementos que permitan establecer que la adopción o mantenimiento de la medida antidumping haya perseguido una finalidad diferente a la prevista en el régimen de defensa comercial. Por el contrario, las actuaciones cuestionadas se encuentran relacionadas con la finalidad propia de las medidas antidumping, esto es, hacer frente a los efectos perjudiciales derivados de una práctica de dumping previamente determinada, dentro de los presupuestos y procedimientos establecidos por la normativa aplicable.

- **Afectación económica a los importadores y usuarios del producto**

En cuanto a la afectación económica alegada por la sociedad respecto de los importadores y usuarios de los pocillos de sublimación, debe señalarse que la existencia de mayores costos de importación o de eventuales efectos económicos derivados de la aplicación de un derecho antidumping no constituye, por sí misma, un fundamento para declarar la ilegalidad de la medida ni para disponer su revocatoria.

Los derechos antidumping, por su propia naturaleza, generan efectos económicos sobre las importaciones sometidas a la medida. Sin embargo, tales efectos constituyen una consecuencia de la aplicación de un instrumento de defensa comercial cuya procedencia debe determinarse con base en los presupuestos establecidos por el régimen antidumping, y no exclusivamente a partir del impacto económico que la medida pueda generar sobre determinados importadores o usuarios.

Por consiguiente, aun cuando la sociedad haya incurrido en costos asociados al pago de los derechos antidumping o considere que estos repercuten sobre sus actividades comerciales, dicha circunstancia no acredita la configuración de ninguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 del CPACA. Para que tales consideraciones pudieran conducir a la modificación o revocatoria del acto sería necesario demostrar que la medida se encuentra afectada por alguno de los vicios jurídicos previstos en dicha disposición, circunstancia que no se encuentra acreditada en el presente caso.

- **Solicitud de exclusión de los pocillos de sublimación del ámbito de la medida de defensa comercial**

A partir de los argumentos anteriormente expuestos, tampoco resulta procedente la solicitud de excluir los pocillos destinados a procesos de sublimación del ámbito de aplicación de la medida antidumping. La solicitud se fundamenta en la premisa de que dichos productos constituyen una categoría diferente de los pocillos comprendidos en el producto objeto de la investigación, debido principalmente al recubrimiento adicional requerido para su utilización en procesos de sublimación. No obstante, dicha característica no resulta suficiente para establecer, por sí sola, que estos productos deban recibir un tratamiento independiente para efectos de la medida.

La determinación del ámbito de aplicación de los derechos antidumping debe atender al producto considerado y al producto similar definidos en el procedimiento administrativo especial correspondiente, y no a las distintas aplicaciones, presentaciones o características adicionales que puedan encontrarse en los productos comprendidos dentro de dicho ámbito. En ausencia de elementos que demuestren que los pocillos de sublimación constituyen un producto diferente del producto similar establecido en la investigación, no existe fundamento para disponer su exclusión mediante el mecanismo de revocatoria directa.

Adicionalmente, la solicitud de exclusión formulada por la sociedad supondría, en la práctica, modificar el ámbito material de una medida de carácter general a partir de elementos y argumentos que no desvirtúan las determinaciones que sustentaron su adopción y posterior prórroga. Por ello, la revocatoria directa no puede utilizarse como una instancia adicional para redefinir el producto objeto de la medida de defensa comercial cuando no se acredita la configuración de alguna de las causales previstas en el artículo 93 del CPACA.

- **Solicitud de devolución de los derechos antidumping pagados**

Finalmente, tampoco resulta procedente la solicitud de devolución de los derechos antidumping pagados por la sociedad con fundamento los argumentos esgrimidos. Mientras la medida antidumping definitiva se encuentre vigente y resulte aplicable a las mercancías efectivamente comprendidas dentro de su ámbito, los derechos correspondientes se causan de conformidad con lo establecido en el respectivo acto administrativo y en las disposiciones aduaneras aplicables.

En consecuencia, la sola afirmación consistente en que determinados productos cuentan con características particulares para su utilización en procesos de sublimación no genera un derecho a la devolución de los derechos antidumping efectivamente pagados. Para que procediera una devolución por este concepto tendría que acreditarse previamente que los derechos fueron exigidos respecto de mercancías que no se encontraban comprendidas en el ámbito de aplicación de la medida o que existió un pago sin fundamento jurídico, circunstancias que no se desprenden de los argumentos ni de las pruebas aportadas por COMMERCIAL SYNERGY SAS.

Así las cosas, al no encontrarse acreditada la falsa motivación, la ausencia de presupuesto fáctico o la desviación de poder aseveradas, ni existir fundamento para considerar que los pocillos destinados a sublimación se encuentran excluidos del producto objeto de la medida, tampoco hay lugar a acceder a las solicitudes de exclusión y devolución de los derechos antidumping formuladas por la sociedad.

6. CONCLUSIONES RESPECTO A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

En consecuencia, la Dirección de Comercio Exterior considera que los argumentos expuestos por el solicitante no desvirtúan la legalidad de la Resolución 363 del 30 de diciembre de 2025, toda vez que no se acreditan las causales establecidas en el artículo 93 del CPACA. En consecuencia, al no haberse acreditado que el acto administrativo sea contrario a la ley o la constitución, ni que sea contrario al interés general o genere un agravio injustificado, se procederá a no revocar la resolución en cuestión.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior

RESUELVE:

Artículo 1. No revocar la Resolución 363 del 30 de diciembre de 2025, publicada en el Diario Oficial 53.354 del 31 de diciembre de 2025.

Artículo 2. Comunicar la presente resolución a COMMERCIAL SYNERGY SAS.

Artículo 3. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. Publicar la presente resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 08 OCT. 2026

CAROLINA ACOSTA RAMOS

Proyectó: Juan Andrés Pérez Almeida
Subdirección de Prácticas Comerciales

Revisó: Carlos Andrés Camacho Nieto
Profesional especializado
Subdirección de Prácticas Comerciales

Aprobó: Luciano Chaparro Barrera
Subdirector de Prácticas Comerciales (E)